



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 990/26-12-01-6

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
DR. LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR.

SECRETARIO:
LIC. GILBERTO ARTURO GÓMEZ
AGUIRRE.



San Andrés Cholula, Puebla, a dos de julio de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos para resolver el juicio contencioso
administrativo federal, citado al rubro, y;

RESULTANDO:

1º. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, el C. *****

representación de *****
ocurrió a demandar la nulidad de: a) la resolución contenida en el oficio **249/UTD/PUE/2276/2024** de trece de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Director de Coordinación Regional Zona Sur 1 de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, en la que resuelve el recurso de revisión en el sentido de confirmar la diversa resolución de 12 de febrero de 2024, dictada en el expediente 249.1S.15.01251.2023; y b) la resolución de doce de febrero de dos mil veinticuatro formulada por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente **249.1S.15.01251.2023**, en el que se imponen diversas multas en cantidad total de \$674,310.00 (seiscientos setenta y cuatro mil trescientos diez pesos, 00/100 MN).

2º.- RADICACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. En auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda relativa. Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad para que la contestara en el término de ley.

3º. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En diverso acuerdo de dos de junio de dos mil veintiséis se tuvo por contestada la demanda por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla mediante oficio sin número, recibido el primero de junio de dos mil veintiséis, proveído en el que además se otorgó a las partes el plazo de cinco días para que formularan **alegatos** por escrito, ejercitando su derecho procesal únicamente la parte actora.

4º. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Toda vez que transcurrió el plazo legal para formular alegatos y al haber quedado cerrada la instrucción del juicio en que se actúa, se da cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Instrucción es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XII y 49, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal

3

(aplicable de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares), toda vez que fueron exhibidas por la parte actora en su demanda.

**TERCERO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE
IMPUGNACIÓN QUE OTORGAN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR.**

Con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción examinará en primer término el concepto de impugnación que pueda llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial VI-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior, consultable en la Página número 26 de la Revista Número 27 que edita este Órgano Colegiado, correspondiente al mes de marzo de dos mil diez, Sexta Época. Año III, que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.”

En debido cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior, esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación **primero,**

segundo y tercero de la demanda, en el cual la parte actora manifestó lo que a continuación se reproduce en lo conducente:

“ ...

PRIMERO. La resolución que ahora se combate es ilegal en virtud de que la autoridad transgrede la Ley Federal de Procedimiento Administrativo misma que establece en su artículo 3:

...

Siendo la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la norma que rige el recurso de Revisión, pues así lo invocó la autoridad actuante para la prosecución del mismo, debió respetarse el artículo 39 de dicha legislación, que establece:

...

Ahora bien, la resolución que por este medio se combate, presenta como fecha de emisión el día 13 de junio del año 2024 y fue notificada a mi representada el día nueve de marzo del año 2026, por lo que transcurrió en exceso el término de 10 días para ser notificada.

Y de la interpretación de los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que rezan:

...

Por lo que solicito sea declarada nula la resolución del Recurso de Revisión radicado ante la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla con el número de expediente **249.1S.15.01251.2023.**

SEGUNDO.- Impugno la resolución dictada por la autoridad demandada en virtud de que en contravención a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a mayor abundamiento transcribo:

...

5

TERCERO. La resolución impugnada resulta ilegal y en perjuicio de mi representada, en virtud de que, a través de diferentes actuaciones que integran tanto el expediente inicial del año 2021, como del recurso de revisión, se puede demostrar que la autoridad violó en perjuicio de mi representada las formalidades esenciales del procedimiento, pues por economía procesal no transfirió los conceptos de violación vertidos en el recurso de revisión interpuesto por mi representada dentro del expediente **249.1S.15.01251.2023** pero desde este momento los invoco como tercer concepto de impugnación, por lo que solicito que la autoridad actuante remita el expediente para que sean debidamente valorados los argumentos ahí vertidos.

..."

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo lo siguiente:

"...

SEGUNDO. - De acuerdo con el **PRIMER** concepto de violación que hice valer líneas arriba, solicito que por economía procesal se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaren, por obvio de repeticiones innecesarias, y del cual se desprende que no existe ilegalidad respecto del procedimiento que dio como resultado la resolución que emitió mi representada, toda vez que se actuó conforme a los artículos 14 y 16 constitucional, es decir todas las actuaciones procesales estuvieron debidamente fundadas y motivadas.

Los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO** resultan infundados e inoperantes. En primer término, debe precisarse que la autoridad actuó conforme a derecho, pues la resolución recaída al recurso de revisión fue emitida por autoridad competente, por escrito, debidamente fundada y motivada, dentro del expediente administrativo correspondiente y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y demás disposiciones aplicables.

La parte actora pretende hacer depender la nulidad de la resolución impugnada de una supuesta irregularidad en su notificación; sin embargo, pasa por alto que la notificación constituye un acto de comunicación procesal o administrativo, cuyo objeto es hacer del conocimiento del particular el contenido de una determinación previamente emitida, pero no constituye por sí misma el acto administrativo decisorio ni afecta automáticamente la validez intrínseca de éste.

En efecto, aun cuando la parte actora invoque el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho precepto regula el plazo en que deben efectuarse las notificaciones, pero su eventual incumplimiento no genera, por sí solo y de manera automática, la nulidad de la resolución notificada. Para que una irregularidad formal o procedimental produzca la nulidad de un acto administrativo, es necesario que la parte actora demuestre que dicha irregularidad afectó materialmente sus defensas y trascendió al sentido de la resolución, lo que en la especie no acontece.

...

En el caso concreto, no existe afectación real a las defensas de la parte actora, pues ésta tuvo pleno conocimiento de la resolución del recurso de revisión, promovió oportunamente el juicio contencioso administrativo, ofreció pruebas y formuló conceptos de impugnación. Por tanto, la finalidad esencial de la notificación se cumplió, ya que permitió a la actora conocer el acto y ejercer su derecho de defensa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así, aun en el supuesto no concedido de que hubiera existido alguna demora en la práctica de la notificación, dicha circunstancia no tendría el alcance jurídico de invalidar la resolución combatida, pues la parte actora no acredita que tal situación le haya impedido impugnar, ofrecer pruebas, formular argumentos o acudir ante el órgano jurisdiccional competente. Por el contrario, el propio escrito de demanda evidencia que conoció el acto, identificó la autoridad emisora, precisó el expediente administrativo y formuló conceptos de impugnación en contra de la resolución del recurso de revisión.

Por ello, el primer concepto de impugnación resulta infundado, ya que la actora confunde una supuesta irregularidad en la comunicación del acto con la invalidez del acto administrativo mismo. La resolución del recurso de revisión conserva su presunción de legalidad y validez, al haber sido emitida por autoridad competente, con fundamento en las constancias del expediente y en ejercicio de las atribuciones legales correspondientes.

Asimismo, el argumento relativo al artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta inoperante, porque la actora no explica ni demuestra de qué manera la supuesta notificación fuera del plazo de diez días afectó sus defensas o modificó el sentido de la resolución impugnada. La sola invocación de un plazo de notificación no basta para destruir la legalidad del acto, máxime cuando la finalidad de la notificación se cumplió plenamente.

Por cuanto hace al segundo concepto de impugnación, también resulta infundado que se actualice la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La caducidad en los procedimientos administrativos iniciados de oficio opera cuando el procedimiento permanece paralizado y la autoridad omite emitir la resolución correspondiente dentro del plazo legal aplicable. Sin embargo, en el presente asunto no se está ante un procedimiento pendiente de resolución, pues la propia parte actora reconoce la existencia de una resolución expresa recaída al recurso de revisión.

Es decir, la autoridad no dejó inconcluso el procedimiento ni omitió resolverlo; por el contrario, emitió la determinación correspondiente dentro del expediente administrativo. En consecuencia, no puede configurarse la caducidad que pretende la actora, porque el procedimiento ya contaba con una resolución expresa y lo que se controvierte es, en todo caso, la fecha de su comunicación.

La parte actora pretende equiparar indebidamente la fecha de notificación con la fecha de emisión de la resolución o con la existencia misma del acto administrativo. Tal planteamiento es jurídicamente incorrecto, porque la emisión del acto y su notificación son momentos distintos: la primera corresponde a la manifestación de voluntad de la autoridad que decide el asunto; la segunda únicamente tiene por finalidad comunicar dicha determinación al interesado.

De ahí que la notificación posterior de una resolución ya emitida no actualiza la caducidad del procedimiento, pues la caducidad sanciona la inactividad de la autoridad para resolver, no la supuesta demora en comunicar una resolución que ya fue dictada.

Además, para que pudiera actualizarse la caducidad, la actora debía demostrar que el procedimiento administrativo permaneció paralizado sin resolución por causa imputable a la autoridad, y que al momento correspondiente no existía acto administrativo que resolviera la instancia. Sin embargo, ello no ocurre en el presente asunto, pues existe resolución expresa del recurso de revisión y ésta fue hecha del conocimiento de la actora, quien incluso la combate en el presente juicio.

Por tanto, no procede declarar la nulidad de la resolución ni ordenar el archivo del asunto por caducidad, ya que el procedimiento administrativo no quedó abandonado ni inconcluso, sino que fue resuelto mediante determinación expresa de autoridad competente.

...

Aunado a ello, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumen legales, por lo que corresponde a la parte actora desvirtuar dicha presunción. En el caso concreto, la actora no acredita que la resolución del recurso de revisión sea inexistente, que carezca de firma, que haya sido emitida por autoridad incompetente, o que la supuesta irregularidad en la notificación haya trascendido al sentido del acto impugnado.

De igual forma, conforme al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los vicios formales o de procedimiento únicamente producen ilegalidad cuando afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada. En el presente asunto, la actora no demuestra afectación material alguna, pues pudo conocer el acto, impugnarlo y ejercer plenamente sus derechos procesales.

En ese sentido, debe reiterarse que no toda irregularidad formal tiene efectos invalidantes. La nulidad de los actos administrativos no procede por meras apreciaciones formalistas, sino únicamente cuando se acredita una violación sustancial que genere indefensión o modifique el sentido de la decisión administrativa. En el presente caso, la parte actora no acredita tales extremos.

Por el contrario, de las constancias se advierte que la autoridad emitió resolución expresa dentro del recurso de revisión, que dicha resolución fue notificada a la parte actora, y que ésta pudo promover juicio contencioso administrativo federal en su contra. Por tanto, el acto cumplió su finalidad y no existe base legal para declarar su nulidad ni para tener por actualizada la caducidad del procedimiento.

En consecuencia, el primer concepto de impugnación debe declararse infundado e inoperante, porque la supuesta demora en la notificación no invalida automáticamente la resolución impugnada ni generó indefensión a la parte actora. Asimismo, el segundo concepto de impugnación debe declararse infundado e inoperante, porque no se actualiza la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al existir resolución expresa emitida por autoridad competente; además, la parte actora no acredita que el procedimiento hubiera quedado pendiente de resolución ni que la supuesta irregularidad formal haya trascendido al sentido de la determinación combatida.

Por tanto, debe reconocerse la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de las actuaciones administrativas que le dieron origen.

... ”

RESOLUCIÓN DE ESTA SALA. Los conceptos de impugnación en análisis, resultan **fundados**.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, y en específico del contenido de la resolución originalmente recurrida, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dentro del expediente **249.1S.15.01251.2023**, visible de la foja 22 a la 35 de autos, al haber sido exhibidas por la empresa enjuiciante, documental que es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

1. La negociación denominada *********, fue sujeta a **inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene**, dispuesta en la **orden de inspección** emitida con fecha **29 de agosto de 2023** (la cual corre agregada en el expediente administrativo exhibido en formato digital, archivo identificado como 1.FT.1, fojas 1 a 12, al haber sido aportada por la autoridad al contestar la demanda).

2. Respecto de la inspección mencionada, se levantó **Acta de Inspección Extraordinaria en Materia de Seguridad e Higiene número 249/000290/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023**, en la cual dicha autoridad valoró y calificó que existían hechos que podrían estimarse violatorios de las normas de trabajo

(documental que corre agregada de la foja 52 a la 70 de autos, al haber sido aportada por la actora), otorgándosele un plazo de cinco días para que ofreciera las pruebas en relación a los hechos contenidos en dicha acta.

3. Mediante oficio número Solicitud **249/SIPASC/0011/2023, de 29 de septiembre de 2023**, la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla, turnó al área competente la **solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador** en relación al acta de inspección de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene de fecha 11 de septiembre de 2023, el cual corre agregado de la foja 71 a la 79 de autos, al haber sido aportado por la parte actora.

4. Con fecha **01 de noviembre de 2023**, la empresa revisada fue **emplazada** para que manifestara lo que a su derecho conviniese, opusiera defensas y ofreciera pruebas en relación al **procedimiento para aplicación de sanciones** seguido en su contra, tal como se advierte de la constancia que corre agregada en expediente administrativo exhibido en formato digital, archivo identificado como L.FT.T4.12, fojas 3494 a 3499 y se menciona en el segundo resultando de la resolución originalmente recurrida, oficio que fue **notificado**, previo citatorio, el **29 de noviembre de 2023**.

5. En fecha **09 de febrero de 2024**, la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla emitió **acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas, así como acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones** de fecha 12 de febrero de 2024, y con esa misma fecha, se emitió la resolución originalmente recurrida, dictada en el expediente **249.1S.15.01251.2023**, a través de la cual se determinaron multas en cantidad total de \$674,310.00, la cual fue notificada el 21 de febrero de 2024.

9

Al respecto, resulta oportuno precisar que de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral vigente, si derivado de la **sustanciación del procedimiento administrativo de inspección** y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o **del acta de inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales**, el área de inspección **emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección**, en el cual se establecerá de manera expresa la **solicitud** al área competente de las autoridades del trabajo, se **inicie el procedimiento administrativo sancionador**.

Una vez que el área competente de las autoridades del trabajo **reciba la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, emplazará** al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso, el cual **deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones**, de conformidad con lo establecido en el numeral 52 del Reglamento en mención.

Ahora bien, de los antecedentes que se han dejado relacionados en párrafos presuntos, y las constancias documentales de las cuales derivan, se advierte que la autoridad administrativa

procedió a aplicar en forma supletoria y complementaria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el procedimiento administrativo sancionador del cual deriva la resolución controvertida en la presente instancia, razón por la cual es importante considerar lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de dicho ordenamiento, y 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispositivos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 1º.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal. La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, integran la Administración Pública Federal Centralizada.”

Conforme a los numerales en cita, todas las materias que no sean las relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, les es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal como sucedió en la especie, pues el procedimiento administrativo y la

11

sanción del cual se deriva, fueron emitidas por la Oficina de Representación del Trabajo en Puebla de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual forma parte de la Administración Pública Centralizada, configurándose con ello el supuesto de aplicación señalado en el artículo 2º del ordenamiento referido.

En este punto, se cita por aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la revista de este Órgano Colegiado, Quinta Época, Año IV, No. 44, Agosto 2004, Tesis V-TASR-XIII-1179, Página 408, que a la letra dispone:

"LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SÍ ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRINGIR DIVERSAS DISPOSICIONES DE NATURALEZA LABORAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1º, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de dicho Ordenamiento legal, son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte, no siendo aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y en relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el Título Tercero A de dicha Ley. Ahora bien, si la resolución impugnada en el juicio de nulidad la constituye una multa impuesta a un patrón por una autoridad laboral como lo es el Delegado Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por violar diversas disposiciones de índole laboral, es de señalar que en este caso no se está en el supuesto de excepción para la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la expresión contenida en el artículo 1º, segundo párrafo de dicha Ley en el sentido de que "Este ordenamiento no será aplicable a las materias de (...) justicia (...) laboral", se refiere básicamente a aquellas materias de índole laboral en las que además de aplicarse normas de tal naturaleza por autoridades jurisdiccionales o no, también se refieran a aspectos que afecten los intereses de los trabajadores de las empresas; por lo que si bien es cierto que en el acto impugnado se aplica una norma de índole laboral, por una

autoridad de igual naturaleza, no menos cierto es que en ningún momento se están afectando los intereses jurídicos de los trabajadores de la empresa actora (patrón), requisito sine qua non para considerar que el acto que se impugna se ubica en el supuesto de excepción a que se alude, razón por la cual la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sí es aplicable en casos como el que nos ocupa, en donde el Delegado Federal del Trabajo impone a un patrón una multa administrativa por infringir diversas disposiciones de naturaleza laboral, como resultan ser la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del Trabajo y otros ordenamientos administrativos.”

Una vez establecido en el caso fueron aplicadas supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente determinar si en la especie operó, en beneficio de la empresa enjuiciante, lo dispuesto por el artículo 60 del ordenamiento señalado, el cual en la parte que interesa a la letra dispone:

“**Artículo 60** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.

Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

(Énfasis añadido.)

De una correcta interpretación a lo establecido en la última parte del artículo transcrito, cuando se trate de **procedimientos iniciados de oficio**, se entenderán **caducados** y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio **en el plazo de 30 días**, contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

13

Esto es, transcurridos 30 días a partir de la expiración del plazo fijado por la ley correspondiente para la resolución de un asunto, el interesado podrá solicitar, o bien, se ordenará de oficio el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

1. Inspección Extraordinaria en Materia de Seguridad e Higiene

En ese tenor, conforme a las constancias integrantes del expediente en el cual se actúa, se advierte que en el **Acta de Inspección Extraordinaria en Materia de Seguridad e Higiene número 249/000290/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023**, en la cual dicha autoridad valoró y calificó que existían hechos que podrían estimarse violatorios de las normas de trabajo (documental que corre agregada de la foja 52 a la 70 de autos, al haber sido aportada por la actora), otorgándosele un plazo de cinco días para que ofreciera las pruebas en relación a los hechos contenidos en dicha acta, señalamientos y documental a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. Procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones

Mediante oficio número Solicitud
249/SIPASC/0011/2023, de 29 de septiembre de 2023, la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla, turnó al área competente la **solicitud de inicio de procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones** en relación al acta

de inspección de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene de fecha 11 de septiembre de 2023, el cual corre agregado de la foja 71 a la 79 de autos, al haber sido aportado por la parte actora.

No obstante, **fue hasta el 01 de noviembre de 2023,** en que la empresa revisada fue **emplazada** para que manifestara lo que a su derecho conviniese, opusiera defensas y ofreciera pruebas en relación al **procedimiento para aplicación de sanciones** seguido en su contra, tal como se advierte de la constancia que corre agregada en expediente administrativo exhibido en formato digital, archivo identificado como L.FT.T4.12, fojas 3494 a 3499 y se menciona en el segundo resultando de la resolución originalmente recurrida, oficio que fue **notificado**, previo citatorio, el **29 de noviembre de 2023.**

En fecha **09 de febrero de 2024**, la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla emitió **acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas, así como acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo para aplicación de sanciones** de fecha 12 de febrero de 2024, y con esa misma fecha, se emitió la **resolución originalmente recurrida**, dictada en el expediente **249.1S.15.01251.2023**, a través de la cual se determinaron multas en cantidad total de \$674,310.00, la cual fue notificada el 21 de febrero de 2024.

Para el caso en estudio resulta trascendente tener en cuenta que de conformidad con los artículos 51 y 52 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones vigente, **recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones**, el área competente de las autoridades del trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso.

Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, tal como se advierte de la transcripción de los mencionados numerales:

“ARTÍCULO 51. Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, **el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.**

Dicho acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando no se haya permitido la Inspección a la Autoridad del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1004-A de la Ley, emitirá el acuerdo de cierre de instrucción a que se refiere el párrafo primero de este artículo, por los incumplimientos a la normatividad laboral y por la negativa al desahogo de la Inspección.

Para los casos en los que como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante acredita, durante los plazos establecidos en los artículos 35 o 36, párrafo primero, del presente ordenamiento, haber dado cumplimiento a la normatividad y a los requerimientos administrativos solicitados por la Autoridad del Trabajo, se emitirá el acuerdo de archivo correspondiente.

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. **Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**

(Énfasis añadido.)

En ese tenor, si la inspección extraordinaria en materia de medidas de seguridad e higiene practicada a la persona moral *****
***** ***** **, fue practicada el 11 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo asentado en el levantó **Acta de Inspección Extraordinaria en Materia de Seguridad e Higiene número 249/000290/2023**, resulta inconcuso que el **Acuerdo de Emplazamiento al Procedimiento Administrativo Sancionador, debió emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones** con número de oficio Solicitud 249/SIPASC/00117/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones.

Razón por la cual, si dicho **acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones** fue emitido hasta el **01 de noviembre de 2023**, y notificado el **29 del propio mes y año**, esto es, **más de dos meses días después** de haberse emitido la mencionada solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones con número de oficio Solicitud 249/SIPASC/00117/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, ello **atenta contra los principios de economía, celeridad, eficacia y legalidad** en la actuación de la autoridad en los procedimientos administrativos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la **fecha de notificación del emplazamiento** relativo quedó al arbitrio y decisión unilateral de la autoridad, en perjuicio de las garantías de seguridad y certeza jurídica de la hoy actora, y a lo expresamente dispuesto en el artículo 52 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones.

En este punto, se invoca, por analogía y en lo conducente el criterio XVII.2o.P.A.39 A sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

17

Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, p. 2047, que a la letra dispone:

"PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS DIFERENTES PLAZOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN ESTABLECIDOS SUCESIVAMENTE, POR LO CUAL LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO DEBE DEJAR TRANSCURRIR UN LAPSO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO ENTRE ELLOS.- El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor regula el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones a que se refiere la propia legislación y prevé, en lo conducente, que una vez notificado el presunto infractor de los hechos que motivan el inicio de aquél, se le otorgará un plazo de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; que concluido el desahogo de las pruebas la Procuraduría Federal del Consumidor le notificará para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes y que dicha autoridad resolverá dentro de los quince días hábiles posteriores, por lo que, de la interpretación armónica de dicho precepto, se colige que el legislador plasmó su pretensión de abreviar el referido procedimiento, al establecer sucesivamente los señalados plazos, atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regirlo, a fin de no transgredir la garantía de justicia pronta y expedita, como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual la autoridad administrativa no debe dejar transcurrir un lapso superior al legalmente previsto entre ellos."

Ahora bien, en relación al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones seguido a la empresa hoy actora, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones vigente, **emplazado el infractor**, debe dictarse el acuerdo de cierre del procedimiento, turnándose los autos para resolución.

De esta suerte, si el **emplazamiento correspondiente al procedimiento de aplicación de sanciones seguido** en contra de la empresa ***** **debió emitirse dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiera**

notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, esto es, si la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones con número de oficio Solicitud **249/SIPASC/00117/2023**, se emitió con fecha **29 de septiembre de 2023**, tal acuerdo **debió notificarse** dentro de un **plazo máximo de diez días**, a partir de su emisión, esto es, **antes del 16 de octubre de 2023**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tanto, el **plazo de 15 días** otorgado la empresa para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas correspondientes (de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el diverso 52 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones vigente), **debió transcurrir entre el 17 de octubre y el 10 de noviembre de 2023**.

Por ende, el plazo de 10 días con el que contaba la autoridad para emitir la resolución correspondiente en términos del artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debió de computarse a partir del 13 de noviembre de 2023, feneciendo el **28 de noviembre de 2023** (al ser inhábiles los sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los días 1, 2 y 20 de noviembre de 2023).

En consecuencia, es a partir del día siguiente (**29 de noviembre de 2023**) en que debe computarse el diverso plazo de 30 días establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **para que opere la caducidad del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones** seguido en contra de la hoy enjuiciante.

Se cita por aplicable al caso, la **jurisprudencia** sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, publicada en la revista de este Órgano Colegiado, Quinta Época, Año IV, No. 48, Diciembre 2004, Tesis V-J-SS-59, de observancia obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que a la letra dispone:

“CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio.”

Lo anterior, no obstante que en el caso que nos ocupa de las constancias integrantes del expediente en que se actúa, se advierte que la emisión del acuerdo de **admisión, preparación o desechamiento de pruebas** en el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **249.1S.01251.2023**, así como del **acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador**, se realizó con fechas 09 y 12 de febrero

de 2024, notificándose dichos acuerdos el 21 siguiente, pues la autoridad enjuiciada no **justifica** las razones o motivos por los cuales transcurrieron más de 2 meses entre la fecha en que feneció el plazo de 10 días con el que contaba la autoridad para emitir la resolución correspondiente al procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, y la emisión y notificación de la resolución dictada en el expediente **249.1S.15.01251.2023** de fecha 12 de febrero de 2024.

Al respecto se cita por aplicable, en lo conducente, la tesis sustentada por la Tercera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este Órgano Colegiado, Quinta Época, Año VI, No. 69, Septiembre 2006, Tesis V-TASR-XXXI-2142, Página 134, que al efecto dispone:

“CADUCIDAD.- CONFORME A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO QUE DE OFICIO LLEVE A CABO LA AUTORIDAD, LOS PLAZOS PARA OFRECER PRUEBAS Y PRESENTAR ALEGATOS, TRANSCURREN AUN CUANDO NO OTORQUE AL INTERESADO LOS TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE TAL DERECHO.- Atendiendo a lo dispuesto por los numerales 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para efectos de que opere la figura de la caducidad, los plazos para ofrecer pruebas y presentar alegatos que en dichos artículos se establecen, transcurren a pesar de que la autoridad otorgue o no al interesado los términos para el ejercicio de ese derecho; puesto que tales dispositivos establecen, que una vez admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo respectivo, sin que el interesado haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos, y una vez recibidos éstos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva.”

Tomando en cuenta lo anterior, los suscritos Magistrados consideran que el plazo de 30 días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se inició a partir del **29 de noviembre de 2023** y **feneció el 24 de enero de 2024** (al descontarse sábados y domingos, así como los días 18 a 29 de diciembre de 2023, por corresponder al periodo vacacional de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2023, así como el día 01 de enero de 2024), por ende, si la resolución emitida

21

en el expediente administrativo **249.1S.15.01251.2023**, de 12 de febrero de 2024, fue notificada hasta el 21 del propio mes y año, en la especie **operó la caducidad** del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la empresa actora.

En la actuación administrativa de la autoridad no se observaron los principios de economía, celeridad, eficacia y legalidad que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que en la especie **operó la caducidad** del procedimiento administrativo de imposición de sanciones del cual deriva la resolución controvertida en la presente instancia, y por ello se impone declarar la **nulidad** de la resolución administrativa con número de expediente **249.1S.15.01251.2023**, de 12 de febrero de 2024, emitida por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en donde se impusieron multas en cantidad total de \$674,310.00, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se cita por aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la revista de este Órgano Colegiado, Quinta Época, Año IV, No. 48, Diciembre 2004, p. 50, que a la letra dispone:

"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO.- CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, OPERA AL TRANSCURRIR EL PLAZO DE 30 DÍAS.- De una correcta interpretación a lo establecido en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que cuando se trate de procedimientos

iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del que fije, para dictar resolución, el ordenamiento jurídico de que se trate, de lo que se desprende que una vez transcurridos ambos términos legales, el interesado podrá solicitar, o bien, la autoridad deberá ordenar de oficio, el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido. En tal virtud, si de autos se desprende que la resolución controvertida fue emitida fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe considerarse que operó la caducidad del procedimiento iniciado por la autoridad y en consecuencia declararse la nulidad de la resolución impugnada.”

También se cita por aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, Tesis I.4o.A. J/24, que a la letra dispone:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”

23

Como consecuencia de la determinación que antecede, se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio 249/UTD/PUE/2276/2024 de trece de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Director de Coordinación Regional Zona Sur 1 de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la que resuelve el recurso de revisión promovido en contra de la resolución declarada nula.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se abstiene de estudiar los restantes conceptos de impugnación de la demanda, en razón de que su resolución no variaría en nada el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V-TASR-XXXIV-4954, sustentada por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época Año VII, No. 81, septiembre 2007, página 197, que es del tenor siguiente:

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 50, primero y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el

sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de ilegalidad, pues por su naturaleza, en términos del artículo 51 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV, 52, primer párrafo, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU PRETENSIÓN, EN CONSECUENCIA:

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos del Magistrado y Magistrada **LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR**, presidente de la Sala, **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ**, integrante de la Sala, y el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ**, **Instructor del juicio**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley

25

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en cumplimiento a los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado GILBERTO ARTURO GÓMEZ AGUIRRE, que da fe.

**MAGISTRADA ERIKA ELIZABETH
RAMM GONZÁLEZ,
INTEGRANTE DE SALA.**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY JORGE
TREJO MARTÍNEZ,
INTEGRANTE DE SALA.**

**MAG. LAWRENCE SALOMÉ
FLORES AYVAR,
PRESIDENTE DE SALA.**

SECRETARIO DE ACUERDOS
GILBERTO ARTURO GÓMEZ AGUIRRE.
L'GAGA

La presente hoja, útil por el frente y vuelta, corresponde a la última de la sentencia definitiva pronunciada el dos de julio de dos mil veintiséis, en el juicio contencioso administrativo 990/26-12-01-6, promovido por *****

"El 10 de julio de 2026, el Licenciado Gilberto Arturo Gómez Aguirre, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y su representante legal. Conste."